

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION AL MAIZ COMO PATRIMONIO
ORIGINARIO, EN DIVERSIFICACION CONSTANTE Y ALIMENTARIO, PARA EL
ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en Número 2 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 18 de enero de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 190

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN AL MAÍZ COMO PATRIMONIO
ORIGINARIO, EN DIVERSIFICACIÓN CONSTANTE Y ALIMENTARIO, PARA EL
ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto:

I. Declarar al maíz criollo tlaxcalteca, como Patrimonio Alimentario del Estado de Tlaxcala;

II. Fomentar el desarrollo sustentable del maíz criollo;

III. Promover la productividad, competitividad y biodiversidad del maíz criollo;

IV. Promover las actividades de los productores, así como de las comunidades que descienden de aquellos que originariamente han cultivado el maíz;

V. Establecer los mecanismos de protección al maíz criollo, en cuanto a su producción, comercialización, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de Tlaxcala;

VI. Regular el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz criollo en cualquiera de sus etapas en materia de Sanidad Estatal, así como en materia de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat y de las tierras;

VII. Establecer las instituciones y procedimientos necesarios para que las autoridades estatales y municipales tramiten y obtengan las declaratorias federales para la protección del maíz criollo tales como zona libre de OGMs, denominaciones de origen y otros relativos a la producción del maíz que procedan, y

VIII. Establecer las bases de coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación, y entre sí, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley y de la LBOGMS, en el ámbito de las respectivas competencias.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autorización Comunitaria: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, autoriza el almacenamiento, distribución y comercialización de OGMs del maíz, en materia de conservación, mejoramiento y preservación del hábitat y de las tierras.

II. Autorización del Patrimonio Estatal: Es el acto administrativo mediante el cual la SEFOA en coordinación con el CEM, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, autoriza el almacenamiento, distribución y comercialización de OGMs del maíz, en materia de Patrimonio tanto Originario y en Diversificación Constante, como Patrimonio Alimentario.

III. Autorización de Sanidad: Es el acto administrativo mediante el cual la SESA, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, autoriza el almacenamiento, distribución y comercialización de OGMs del Maíz, en materia de Salubridad Estatal.

IV. CEM: El Consejo Estatal del Maíz.

V. Directorio: Directorio de Productores que establece la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala.

VI. Fondos de Semillas: Son los bancos de semillas que tiene por objeto la protección del Patrimonio Originario y en Diversificación Constante y del Patrimonio Alimentario; la conservación in situ, mejoramiento y preservación del

hábitat y de las tierras; el fomento a la Diversificación del Maíz; y constituir un activo frente al cambio climático.

VII. in situ: Es la característica de conservar recursos genéticos en su medio natural, y que para las especies domesticadas como el maíz criollo se verifica en el medio donde desarrollaron sus propiedades distintivas, es decir, las tierras cultivables en el Estado.

VIII. Ley: Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala.

IX. Maíz Criollo: Es el grano que resulta del proceso de domesticación y cultivo originario de diversificación genética que por razones históricas, biológicas y culturales han realizado los campesinos e indígenas de Tlaxcala.

X. LBOGMS: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

XI. Padrón: El Padrón de Profesionistas y Técnicos por Especialidad, que establece la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala.

XII. Patrimonio Alimentario: El cultivo del maíz criollo tlaxcalteca que permite a la población tlaxcalteca ejercer su derecho a la alimentación y enfrentar el cambio climático; mismo que constituyen parte de su Patrimonio Estatal.

XIII. Patrimonio Originario: Las líneas genéticas originales y variadas del maíz que se encuentran en el Estado de Tlaxcala, mismo que constituyen parte de su Patrimonio Estatal.

XIV. OGMs: Organismo u organismos genéticamente modificados;

XV. Productores originarios: Productores que descienden de quienes originariamente han cultivado el maíz.

XVI. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XVII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XVIII. SEFOA: Secretaría de Fomento Agropecuario.

XIX. SESA: Secretaría de Salud.

Artículo 3. En lo no previsto por esta Ley, tendrán aplicación supletoria las siguientes:

I. Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala;

II. Ley de Salud del Estado de Tlaxcala;

III. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

IV. LBOGMS, y

V. Ley Federal de Variedades Vegetales.

TÍTULO SEGUNDO

De la Protección del Maíz

Capítulo I

De la Naturaleza de Tlaxcala como Estado de origen y en Diversificación Constante del Maíz

Artículo 4. Se reconoce a Tlaxcala como Estado de origen y en diversificación constante de maíz.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales dirigirán su actuación al fomento, protección del maíz, conservación y preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales y de cualquier índole que permitan a Tlaxcala ser un Estado de origen del maíz.

Artículo 6. El Patrimonio Originario comprende lo siguiente:

I. La información que permite advertir la existencia de las poblaciones que habitan en el territorio del Estado al iniciarse la colonización, independientemente de que estas poblaciones cuenten, o no, con conciencia de su identidad indígena;

II. La información histórica relacionada con las instituciones y condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y geográficas de las poblaciones a las que se refiere la fracción anterior;

III. La cultura agrícola actual, y

IV. En general todo aquello que permita al Estado de Tlaxcala, como parte de la República Mexicana, representar un Estado de origen del maíz a nivel mundial.

Artículo 7. En las autorizaciones referidas en esta Ley, se deberá respetar y preservar el Patrimonio Originario, por lo que no se otorgarán éstas, salvo que se acredite científicamente que no existe riesgo alguno de contaminación. El CEM antes de otorgar las autorizaciones, se cerciorará de que el solicitante cuente con

las autorizaciones debidamente expedidas por autoridades federales y locales según corresponda.

Capítulo II

Del Maíz Criollo Tlaxcalteca como Patrimonio Alimentario

Artículo 8. El Patrimonio Alimentario se rige por lo siguiente:

I. Acciones que posibilita al Estado y a sus habitantes hacer frente al cambio climático mediante un uso racional y equitativo del Patrimonio Originario y Alimentario;

II. Derecho de todas las personas a una alimentación adecuada en condiciones de no discriminación;

III. Derecho de todas las personas a acceder a la información necesaria para conocer y ejercer su derecho a la alimentación;

IV. Derecho de todos los seres vivos de consumir productos derivados del maíz libres de OGMs;

V. Derecho a que no se perjudique ni menoscabe el derecho a la alimentación con tratos desiguales y sin equidad, y

VI. Las medidas legales necesarias para garantizar el derecho de todas las personas a una alimentación adecuada en condiciones de igualdad.

Capítulo III

De la Sanidad Estatal

Artículo 9. Se consideran como centros de abasto aquellos lugares destinados al almacenamiento, distribución y comercialización del maíz tanto originario y diversificado, como los OGMS del maíz.

Los OGMS del maíz sólo podrán ser almacenados, distribuidos y comercializados, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones federales y estatales correspondientes.

La SESA estará facultada en los términos de la legislación de la materia para ejercer todas las deposiciones de Control Sanitario.

Artículo 10. La SESA, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre las autorizaciones de almacenamiento, distribución y comercialización de OGMS del maíz, en materia de Sanidad Estatal.

Artículo 11. En caso de que suceda la liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización y que pueda suponer, posibles riesgos en materia de Sanidad Estatal o en cualquiera de las materias que regula la Ley, la SESA deberá tomar las medidas de carácter urgente en términos del Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV

Del Consejo Estatal del Maíz

Artículo 12. El Consejo Estatal del Maíz es un órgano de consulta del Poder Ejecutivo del Estado en la coordinación, planeación formulación, ejecución y evaluación de programas que se establezcan en materia de protección al maíz criollo.

Artículo 13. El CEM estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el Gobernador o quién él designe.
- II. Un Secretario Técnico que será el Titular de la SEFOA.
- III. Dos Vocales por la Sociedad Civil.
- IV. Un Vocal por Campesinos.
- V. Un Vocal por grupos indígenas.
- VI. Tres Vocales por académicos.

Quienes durarán en su encargo tres años y podrán ratificarse por una sola vez.

Artículo 14. Las propuestas a las que se refiere el artículo anterior se formularán por conducto de la SEFOA, quién podrá convocar a los municipios y ejidos a celebrar las asambleas correspondientes para que formulen sus propuesta.

Artículo 15. Los miembros que integran el CEM tienen voz y voto y sesionan en asamblea ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses, misma que será presidida por el Presidente, y en su ausencia, por el Secretario Técnico, quienes cuentan con voz y voto, pudiendo sesionar de forma extraordinaria cuando existan asuntos urgentes que tratar.

Artículo 16. En caso de ausencia definitiva se ratificará a un nuevo consejero, con el mismo procedimiento, para que concluya el periodo del ausente.

Artículo 17. El CEM tendrá las siguientes facultades:

I. Coadyuvar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas;

II. Resolver sobre las autorizaciones del Patrimonio Estatal en coordinación con la SEFOA;

III. Gestionar las declaratorias federales que procedan;

IV. Revisar y, en su caso, proponer la modificación de los programas estatales de semillas de maíz, para que se ajusten a la Ley;

V. Apoyar a la SEFOA para regular mediante normas generales el acceso a los programas y servicios que establece la Ley;

VI. Coadyuvar con la SEFOA para la autorización y supervisión de los Fondos de Semillas de Maíz;

VII. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el Patrimonio Alimentario, en Tlaxcala, y

VIII. Las demás que las leyes le confieran.

Artículo 18. Las funciones de los miembros del CEM tendrán carácter honorífico, por lo que los Consejeros no percibirán retribución alguna, emolumento o compensación por su participación.

Artículo 19. La protección y fomento del maíz criollo incluyen la tramitación y gestión a cargo de la SEFOA con la opinión del CEM, que deban realizarse ante las instancias competentes para obtener las declaraciones necesarias que establezca la normatividad Federal, como declarar a Tlaxcala Zona Libre a las que se refiere la LBOGMS, así como denominaciones de origen, patentes y derechos por variedades vegetales.

Artículo 20. El CEM deberá informar semestralmente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre los trámites, gestiones y demás acciones que realice sobre el tema del maíz y permanentemente hará del conocimiento de la SEFOA los avances en esta materia.

Artículo 21. La SEFOA deberá:

I. Recabar toda la información con que cuente Semarnat, Sagarpa, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Instituto Nacional de

Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), el Instituto Nacional de Ecología (INE), la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), así como los Acuerdos y Tratados Internacionales, para la protección del Patrimonio Originario y el Alimentario;

II. Gestionar la determinación correspondiente por parte de Semarnat y Sagarpa;

III. Mantener un registro público con la información que recabe y con las gestiones que realice en la materia, jerarquizando la información y haciéndola del conocimiento público mediante medios electrónicos y bibliográficos;

IV. Resolver en coordinación con el CEM, sobre las autorizaciones del Patrimonio Estatal;

V. Autorizar y supervisar en coordinación con el CEM, los Fondos de Semillas de maíz criollo;

VI. Resolver sobre las autorizaciones: comunitaria, del Patrimonio Estatal y Sanidad, y

VII. Conocer del recurso de inconformidad administrativa que establece esta Ley.

Artículo 22. En materia de trámite y gestión de la declaratoria de Zona Libre de OGMS del maíz, la SEFOA deberá:

I. Integrar el expediente para que Tlaxcala sea declarado como Zona Libre de OGMS de maíz;

II. Promover y gestionar ante las comunidades correspondientes que elaboren debidamente la solicitud a la que se refiere el párrafo A, de la fracción III, del artículo 90 de la LBOGMS;

III. Promover y gestionar ante los municipios y ejidos correspondientes la opinión favorable a la que se refiere el párrafo B, de la fracción III, del artículo 90 de la LBOGMS, y

IV. Aportar pruebas, argumentos, interponer recursos, denuncias y aquellos actos que se requieran, para evitar la contaminación genética de los maíces criollos.

Artículo 23. El inicio de las gestiones antes referidas, tendrá los efectos de opinión favorable del Gobierno del Estado a la que se refiere el párrafo B, de la fracción III, del artículo 90 de la LBOGMS.

Capítulo V

De la Denominación de Origen y Obtentores de Variedades Vegetales

Artículo 24. El CEM a través de la SEFOA deberá fomentar, asesorar y apoyar a los productores originarios interesados en la gestión de denominaciones de origen, y derechos de obtentores de variedades vegetales.

TÍTULO TERCERO

Del Fomento al Maíz Criollo

Capítulo I

De los Programas de Semillas

Artículo 25. Se considera de utilidad pública la creación de un programa estatal de semillas de maíz criollo, que tenga por objeto:

- I. Asegurar el abasto en condiciones de equidad;
- II. Erradicar las prácticas de las empresas productoras y comercializadoras de semillas que atenten contra el objeto de esta Ley;
- III. Proteger y fomentar el maíz libre de OGMs;
- IV. Garantizar la eficiencia, productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz y de sus productores, así como de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han trabajado el maíz criollo;
- V. La distribución de las semillas en los módulos regionales para la distribución de insumos, y
- VI. Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnología necesaria para conservar las características del maíz criollo.

Artículo 26. La SEFOA será la dependencia encargada de planear, diseñar, normar, elaborar los anteproyectos de presupuesto y ejecutar los programas estatales de semillas del maíz criollo y coordinarse con las autoridades para programas federales relativos.

Artículo 27. La SEFOA con el apoyo del CEM revisará y, en su caso, modificará los programas estatales de semillas de maíz criollo, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en materia de fondos de semillas.

Capítulo II

Del Presupuesto

Artículo 28. El Ejecutivo Estatal al remitir al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto deberá establecer las partidas presupuestales necesarias para cumplir con cada programa.

Artículo 29. El Congreso del Estado para determinar el presupuesto deberá revisar a través de las comisiones correspondientes, la evaluación de los programas que contempla esta Ley, y demás acciones realizadas para el cumplimiento de la misma, pudiendo requerir información oficial, así como la comparecencia de los funcionarios públicos estatales o municipales involucrados, además de las audiencias con los sectores e individuos interesados o expertos en la materia.

Artículo 30. El ejercicio del presupuesto aludido en este capítulo, estará a cargo de la SEFOA.

Capítulo III

Del Directorio de Productores

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley, el Directorio se utiliza como el registro de productores para clasificarlos por Sistema Producto, así como requisito que permite ofrecer los programas y servicios que se prestan.

Artículo 32. El Directorio será público y estará integralmente y sin ninguna restricción a disposición de la SEFOA y con la aprobación del CEM. Deberá elaborarse una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que los beneficiarios reciben recursos públicos.

Artículo 33. La posibilidad de acceder a los programas y servicios que establece esta Ley sin estar registrado en el Directorio estará regulada por las normas generales que emita la SEFOA.

Artículo 34. El Directorio deberá estar clasificado por Sistema Producto. Para el Caso del Sistema Producto del maíz criollo, deberá incluir la categoría de Productores Originarios.

Artículo 35. La categoría de Productor Originario no representa discriminación que menoscabe o perjudique los derechos de terceros.

Los productores originarios serán sujetos de las acciones afirmativas que conforme al principio de equidad, dispone esta Ley y las demás que se establezcan legalmente.

Artículo 36. Para ser registrados en el Directorio los productores deberán llenar la solicitud que la SEFOA pondrá a disposición del público en general en todas sus instalaciones, incluyendo las unidades móviles y en su página de internet.

Artículo 37. La solicitud a la que se refiere el artículo anterior deberá contener exclusivamente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Sistema o sistemas producto a los que se dedica el productor;

III. Declaración bajo protesta de decir verdad, y

IV. Descripción de la prueba o pruebas que se anexen a la solicitud.

Artículo 38. Los medios de prueba pueden ser cualquiera que las leyes permitan, tales como ser beneficiario de programas federales, facturas, recibos de la compra de insumos, contratos de crédito o similares, certificados agrarios, estudios, dictámenes oficiales, universitarios que refieran el carácter originario así como cualquier otro medio que permita comprobar la calidad de productor.

Deberá presumirse la veracidad de los documentos, incurriendo en los delitos correspondientes quien declare con falsedad o utilice documentos falsos.

Capítulo IV

Del Recurso Administrativo de Inconformidad

Artículo 39. Contra actos y resoluciones de la Secretaría, que con motivo de la aplicación de la presente Ley se originen y den fin a una instancia, los interesados podrán promover el Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Título Quinto del Capítulo Tercero de la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala.

Capítulo V

Del Padrón de Profesionistas y Técnicos, por Especialidad

Artículo 40. La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón de Profesionistas y Técnicos, por Especialidad, corresponde a la SEFOA.

Artículo 41. Podrán ser inscritos en el Padrón los técnicos que demuestren que cuentan con alguno de los siguientes medios de prueba:

I. Registro ante las autoridades de la materia en el ámbito Federal, siempre y cuando presenten la documentación que acredite la inscripción;

II. Documentación oficial que lo acredite en sus conocimientos y experiencia, y

III. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que a pesar de no contar con estudios oficiales, sí posee los conocimientos y experiencia necesarios.

Artículo 42. La SEFOA podrá negar la inscripción al Padrón, a quien esté inscrito ante la Federación, si es que constata la falsedad u omisión en el registro Federal o, en su caso, si el solicitante ha actuado en contra del maíz criollo.

Artículo 43. Los aspirantes a la inscripción deberán cumplir con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala, y en su caso, podrán interponer recurso de inconformidad regulado por la Ley.

Artículo 44. La SEFOA deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al CEM sobre aquellos que tengan especialidad en maíz criollo y en OGMs del maíz.

Artículo 45. La SEFOA podrá certificar anualmente a los profesionistas y técnicos inscritos en el Padrón conforme a los estándares que apruebe y publique.

Capítulo VI

De los Convenios de Coordinación con Autoridades Federales

Artículo 46. La SEFOA estará facultada para celebrar convenios de coordinación con las autoridades en materia de registro de profesionistas y técnicos, por especialidad.

Capítulo VII

Del Inventario de la Biodiversidad del Maíz

Artículo 47. Con base en la información que la SEFOA o sus profesionistas y técnicos le proporcionen al CEM, éste elaborará y publicará el Inventario.

Artículo 48. La SEFOA y el CEM las autoridades estatales y municipales preservarán y conservarán las especies que se contemplen en el inventario, tanto a través de la conservación in situ, como a través de los fondos de semilla.

Las especies que se contemplen en el Inventario se considerarán Patrimonio Estatal en los términos de esta Ley.

Capítulo VIII

De los Fondos de Semillas

Artículo 49. La SEFOA establecerá Fondos de Semillas de maíz criollo para proteger el Patrimonio Originario y de Diversificación Constante, así como el Patrimonio Alimentario.

Los Fondos deberán garantizar a los productores la posibilidad de acceder al maíz criollo diversificado y libre de OGMs.

Artículo 50. Los ejidos y municipios tendrán derecho a establecer y constituir Fondos de Semillas de maíz criollo, con el objeto de protegerlo y fomentarlo.

Artículo 51. Cada fondo ejidal o municipal será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal, según corresponda.

Artículo 52. Una vez establecido el Fondo ejidal o municipal, y designado su correspondiente Comité, se deberá dar aviso a la SEFOA a través del CEM.

Artículo 53. Los Fondos de Semillas de maíz criollo serán autorizados por la SEFOA y supervisados por el CEM, que podrá intervenirlos en caso de contradicción con esta Ley. La SEFOA contará con todas las facultades administrativas que conceden la legislación administrativa a fin de asegurar que los fondos de semillas de maíz cumplan con el objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado emitirá en 90 días naturales a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento en materia de Sanidad Estatal de la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario para el Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de enero del año dos mil once.

C. JAIME CUAPIO GUZMAN.- DIP. PRESIDENTE.- C. LUIS SALAZAR CORONA.- DIP. SECRETARIO.- C. VÍCTOR CRUZ BRIONES LORANCA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de enero de 2011.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MARIANO GONZALEZ ZARUR.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA.- Rúbrica.